

San Luis Potosí, S.L.P., 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince.

Visto el estado que guarda el presente expediente, se procede a analizar los presupuestos procesales respecto del **Recurso de Revisión**, promovido por el **C. Licenciado Francisco García Hernández**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha 02 dos de abril del año en curso, emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. Isidro Mejía Gómez, como candidato a presidente municipal de dicho municipio, para el período 2015-2018, postulado por el Partido Nueva Alianza; en atención a las siguientes consideraciones:

a) **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

b) **Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** El C. Licenciado Francisco García Briones, se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, conforme a los dispuesto por el artículo 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, acreditando su personalidad ante el Comité

Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., , según se desprende del contenido del informe circunstanciado de rendido a este Tribunal Electoral mediante oficio CME/C016/092015, en el cual manifestó: *“Que el C. Francisco García Hernández, cuenta con la personalidad acreditada ante este H. Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., para interponer dicha acción legal.”* Por lo tanto, se estima satisfecho los requisitos de legitimación y personalidad contemplados en los artículos 33 y 34 de la Ley de Justicia Electoral, además que en autos no existe constancia alguna que indique lo contrario. Por ende, se estima acreditado este tópico.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por el recurrente vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Lo anterior se sostiene en apoyo de la ¹Tesis Jurisprudencial cuyo rubro dice: *“Personalidad, personería, legitimación e interés jurídico, distinción.*

c) **Forma.** El recurso satisface los requisitos establecidos en el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre del promovente, C. Licenciado Francisco García Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; así como su firma autógrafa, domicilio

¹Registro No. 183461 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

para recibir notificaciones, y las personas autorizadas para tales efectos.

Asimismo se identifica que la resolución impugnada es la de fecha 02 dos de abril del año en curso, emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. Isidro Mejía Gómez, como candidato a presidente municipal de dicho municipio, para el período 2015-2018, postulado por el Partido Nueva Alianza.

d) **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral considera que dicho requisito **no se encuentra satisfecho**, en virtud de que el escrito recursal presentado por el inconforme fue interpuesto de forma extemporánea, es decir, no fue promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, conforme a lo contemplado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral aplicable para el Estado. Lo anterior en base a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Único. El artículo 35² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su fracción II, establece como derecho del ciudadano, el ser votado para un cargo de elección popular.

²ARTICULO 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Ahora bien, el inconforme, el inconforme se duele de la resolución de fecha 02 dos de abril del año en curso, emitida por el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. Isidro Mejía Gómez, como candidato a presidente municipal de dicho municipio, para el período 2015-2018, postulado por el Partido Nueva Alianza. En tal virtud, en fecha 07 siete de abril del presente año, promovió ante este Tribunal Electoral recurso de revisión, pretendiendo se declare la improcedencia del registro otorgado por el órgano administrativo.

Dicho lo anterior, según se desprende del escrito recursal planteado por el Licenciado Francisco García Hernández, manifiesta de viva voz, que la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada fue el pasado 02 dos de abril del año que corre; su dicho es concatenado con el acta de sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral perteneciente al municipio de Tampamolón Corona, S. L. P., de fecha 02 dos de abril del presente año, en donde se hizo constar la presencia y asistencia del aquí inconforme a dicha sesión; así mismo, en dicha sesión se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., encabezada por el ciudadano Isidro Mejía Gómez, como a candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Nueva Alianza, documento que se le concede pleno valor probatorio, conforme al contenido del

artículo 40 fracción I, inciso b)³ de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, en relación al 39 fracción I⁴, de la Ley en cita.

En base a lo anterior, es posible inferir que al haber estado presente el recurrente en la sesión extraordinaria del día jueves 02 dos de abril del año en curso, en esa fecha se hizo sabedor del acto que impugna.

En otro orden de ideas, el artículo 32⁵ de la Ley de Justicia Electoral del Estado, fija como término de cuatro días posteriores al día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, para que los gobernados interpongan los medios de impugnación contemplados en el artículo 27⁶ de la ley en cita.

Ahora bien, según se desprende del oficio CME/C05/04/2015, signado por los C. C. Victoria Acosta Hernández y Brenda Itzel Hernández Pérez, la primera en su carácter de Consejera Presidente y la segunda en su carácter de Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S. L. P., el inconforme promovió recurso de revisión el día 07 siete de abril del año en curso, a las 10:53 diez horas con

³ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas:

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁴ARTÍCULO 39. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

⁵ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

⁶ARTÍCULO 27. El sistema de medios de impugnación se integra por: I. El Recurso de Revocación; II. El Recurso de Revisión, y III. El Juicio de Nulidad Electoral.

cincuenta y tres minutos; asimismo, obra en autos oficio número CME/C06/09/2015, consistente en el Informe circunstanciado, emitido por los C. C. Victoria Acosta Hernández y Brenda Itzel Hernández Pérez, la primera en su carácter de Consejera Presidente y la segunda en su carácter de Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P., el 07 siete de abril del año en curso, el C. Francisco García Hernández, interpuso Recurso de Revisión.

Documentales anteriores que son suficientes e idóneas para acreditar que el recurso de revisión promovido por el Licenciado Francisco García Hernández fue presentado el 07 siete de abril del año en curso, las cuales se les confiere pleno valor probatorio, conforme al artículo 40 fracción I, inciso b)⁷ de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, en relación al 39 fracción I⁸, de la Ley en cita.

Luego entonces, si en el presente asunto se tiene que han transcurrido 05 cinco días desde la fecha en que el recurrente se hizo sabedor del acto impugnado (02 dos de abril del presente año), a la fecha en que interpuso su recurso de revisión ante el Comité Municipal Electoral de Tampamolón Corona, S.L.P. (07 siete de abril del presente año), por tanto su escrito recursal deviene de **extemporáneo**, y en consecuencia, se actualiza la causal de

⁷ARTÍCULO 40. Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas:

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁸ARTÍCULO 39. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

desechamiento contemplada en el artículo 36⁹ fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Es importante señalar que el artículo 31¹⁰ de la multicitada Ley de Justicia Electoral, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; aplicando en la especie tal enunciación, pues el acto reclamado que hace valer el inconforme guarda relación con la jornada electoral próxima a celebrarse el 07 siete de junio del presente año, pues, según se desprende de su escrito recursal, el inconforme pretende anular la resolución de fecha 02 dos de abril del presente año, concerniente a la procedencia de la solicitud de registro de Isidro Mejía Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Tampamolón Corona, S. L. P. para el período 2015-2018, postulado por el Partido Nueva Alianza. Lo anterior, queda apoyado en la Jurisprudencia en Materia Electoral 09/2013, cuyo rubro señala ***“Plazo. Para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral en contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles, por tratarse de procesos electorales.”***¹¹

⁹ARTÍCULO 36. ...

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley.

¹⁰ARTÍCULO 31. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹¹De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció

Por los razonamientos esgrimidos en este considerando, es evidente que el recurso de revisión promovido por el Licenciado Francisco García Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, fue interpuesto fuera del término concedido por la ley, consistente en los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, no fue interpuesto oportunamente, consecuentemente, el recurso aquí planteado deviene de **extemporáneo**, y por tanto este Tribunal Electoral procede a **desechar de plano** el recurso aquí señalado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 53¹² fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación a la fracción IV del artículo 36¹³ de dicha ley.

e) **Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Licenciado Francisco García Hernández, en su domicilio señalado en autos, ubicado en Circuito Gaviotas número

que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

¹²ARTÍCULO 53. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 35, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 36, ambos de esta Ley. ...

¹³ARTÍCULO 36. ...

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley.

165, fraccionamiento los Álamos, de esta ciudad capital, y en lo concerniente al Comité Municipal de Tampamolón Corona, S.L.P., notifíquese mediante oficio, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

f) **Acuerdo Plenario.** La materia del presente acuerdo, compete de manera colegiada a este Tribunal Electoral, pues constituye una determinación trascendente, conforme al artículo 20 fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. Notifíquese.

A s í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes**, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza **Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza** que autoriza, y Secretario de Estudio y Cuenta **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 05 QUINCE FOJAS ÚTILES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMPAMOLON CORONA, S. L. P., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

